

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 11001 31 03 043 **2023 00433 00**

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la parte convocante contra la providencia de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en cuanto rechazo de plano por notoriamente impertinente, inconducente e inútiles la exhibición de documentos solicitados por Alejandro José Uribe Gutiérrez, Raúl Hoyos Arango y Felipe Arango Zuluaga.

I. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

La exhibición de documentos como prueba anticipada se encuentra regulada en el artículo 186 del Código General del Proceso, ahora, revisado el asunto de la referencia observa el Despacho que no le asiste razón a la recurrente como quiera que *«el que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles»*, a efecto de lo cual, deberá seguirse las reglas sobre citación y práctica de dicha prueba en los artículos 265 y siguientes *ibídem*, reglas que en todo caso deben atender las previsiones del Artículo 168 Del CGP¹.

Por lo cual, es requisito que *«quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos»*, exigencias que reúne la solicitud elevada por los solicitantes, como quiera que de la lectura integral del escrito, se extrae como razón *«la obtención de la información necesaria para instaurar un proceso de responsabilidad civil y/o competencia desleal, contra los convocados»*, haciendo una relación de los hechos que pretende probar en relación con las causas ya señaladas, con todo, la motivación no es suficiente para dar trámite a la prueba anticipada en el punto recurrido, pues la misma fue rechazada por considerar que con dichas manifestaciones *«no se acreditó, en modo alguno, su necesidad, pertinencia y/o la utilidad del medio suasorio»*.

Así, reexaminado el *sub lite*, se tiene que el escrito de solicitud se dirige por parte de los solicitantes como personas naturales más no existe razón por la cual deba el despacho entrometerse en la reserva de Siete Cero Dos S.A.S., persona jurídica, de igual forma, se dirigió únicamente contra Habib Chahin Suz, Antonio José Guzmán y Haan S.A.S., de ahí que, tal sociedad mantengan la reserva de los documentos aquí pretendidos.

¹ Señala la norma que el “[e]l juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Cabe agregar que, los socios de las Sociedades por Acciones Simplificadas cuentan con el derecho de inspección para examinar, revisar y dictaminar documentos contentivos de información financiera, administrativa o estatutaria; sin que en el plenario se demostrara haber agotado la vía de solicitud directa para acceder a los documentos pretendidos en su calidad de socios conforme lo establece el artículo 173 ibídem y al derecho de inspección que les asiste.

En virtud de lo anterior, se despachará desfavorablemente la reposición formulada, así, deberá permanecer incólume la providencia atacada.

Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el mismo será denegado por improcedente, pues el auto que rechaza de plano una prueba extraprocesal notoriamente impertinente, inconducente y manifiestamente superfluas o inútiles no se encuentra enlistado como apelable en el artículo 321 del CGP, ni en norma especial.

II. DECISIÓN

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

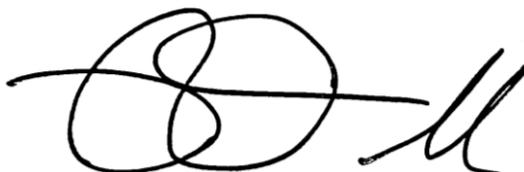
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decidió la admisión de las pruebas extraprocesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se deniega el recurso subsidiario de apelación por improcedente.

TERCERO: Se requiere a la apodera de la parte convocante para que proceda a dar el impulso procesal correspondientes, es decir, efectúese las acciones tendientes a lograr la notificación de la parte solicitada.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b376be0847af55bec93d3745c4fe511b54a2b00e9d45767cb3139459d19c3d6f**

Documento generado en 16/02/2024 04:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>